



SUMILLA: Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra la Empresa CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA, con RUC N° 20606402717, ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, por INCUMPLIMIENTO a los siguientes Artículos 7°, 19°, 20°, 38° inciso 2), 62°, 98°, 127° inciso a), 132°, 164°, 227°, asimismo a los siguientes Anexos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, y su modificatoria al Decreto Supremo N° 023-2017-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por el accidente mortal del trabajador Edin Brener de la Cruz Dilas.

VISTOS: El Informe de Supervisión N°D1-2023-GR.CAJ-DREM/YVATS, (con expediente MAD N° 000775-2023-003558) de fecha 23 de enero de 2023; y el Informe Legal N° 04-2025-GMHG, de fecha 15 de abril del 2025, sus respectivos anexos; y demás actuados en el expediente.

CONSIDERACIONES:

Que según se encuentra establecido en el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley 27867, establece que los gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía Política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, el Artículo 59° del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal

El Artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional refiere que los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería para la pequeña Minería y Minería Artesanal en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional, b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia, c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.

El artículo 5° del Decreto Legislativo N°1101 señala.- El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (...) 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas en caso de denuncias, contingencias ambientales y otras circunstancias



que así lo ameriten (...).

El Artículo 7° del Decreto Supremo N° 024-2016- EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería describe al *accidente de trabajo* (AT) todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte; dispositivo legal que, define al accidente mortal como aquel suceso cuyas lesiones produzcan la muerte del trabajador, asimismo indica que el incidente peligroso y/o situación de emergencia es todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total o permanente o muerte de las personas en su trabajo o a la población. Se considera incidente peligroso al evento con pérdidas materiales como es el caso cuando ingresan a una zona con poca ventilación y son afectados por el gas tóxico o un colapso de labores subterráneas.

Es importante señalar el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, el Artículo 11° se manifiesta que: “*Los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal*”, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional”, **b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia,** c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente con la finalidad de proteger la vida y la salud de los trabajadores, equipos, máquinas y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.

A manera de complementar el presente análisis es importante exhortar al administrado cumpla con lo señalado en los Artículos 6° y Artículo 19° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, el presente Reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

- a) Fomentar una cultura de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros.
- b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y del ambiente.
- c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa con relación a Seguridad y Salud ocupacional.
- d) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos seguros mediante la capacitación.
- e) Promover el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.
- f) La adecuada fiscalización integral de la Seguridad y Salud Ocupacional en las operaciones mineras.
- g) Asegurar un compromiso visible del titular de actividad minera, empresas contratistas y los trabajadores con la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.



- h) Mejorar la autoestima del recurso humano y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la participación de los trabajadores.
- i) Fomentar y respetar la participación de las Organizaciones sindicales o, en defecto de estas, la de los representantes de los trabajadores en las decisiones sobre la Seguridad y Salud Ocupacional.

Asimismo, el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional señala que, son obligaciones generales del titular de actividad minera informar a las autoridades componentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitadas en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el formato del Anexo 22 en un plazo de (10) días calendario de ocurrido el suceso. Concordante con el Artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de la actividad minera dentro de las veinticuatro (24) horas, en el formato del Anexo 21, a la Dirección Regional de Energía y Minas.

La documentación presentada por el titular minero Empresa CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L. indica que el trabajador identificado **Edin Brener de la Cruz Dilas**, con DNI N° 71850500, natural de Chugur, distrito de Cachachi, estado civil conviviente, ocupación peón, salario era S/.60 soles por día, tiempo de servicio en la Cia /E.CM./CONEXA aun no establecido, experiencia desconocida, lugar del accidente CPM Santa Cruz – Caserío Hualanga – Mina Santa Cruz, fecha y hora del accidente 15.01.2023 a horas 12:10 pm, **sufrió la muerte por aspiración.**

Por lo que mediante Memorando N° D2-2023-GR.CAJ/DREM, (con Expediente MAD N° 000775-2023-002453), de fecha 16 de enero de 2023, comunica al ingeniero Yon Víctor Alderxon Tirado Saucedo realice la supervisión en el lugar de los hechos llevándose a cabo la supervisión a la Empresa CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L, ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, conforme consta en el Acta de Supervisión, lo cual dio merito a la realización del Informe N° D1-2023 – GR.CAJ/DREM/YVATS, el cual concluye lo siguiente:

- De la supervisión especial en seguridad y salud ocupacional del titular de la actividad como persona jurídica CONSTRUCTORA & MINERÍA JOMESA E.I.R.L., con RUC N°2060640271, se requiere paralizar las actividades mineras, hasta levantar las observaciones realizadas al titular de la actividad minera que se detallan en el ítem 8 del presente informe.; conclusión que se dio teniendo en cuenta el acta de supervisión a la cual se describe: “Se obtuvo la declaración del señor Oscar Polo Risco, con DNI N° 41546022, informo que, es el encargado de las actividades mineras de la empresa CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L, el cual manifestó lo siguiente: “Al finalizar la guardia el día domingo 15 de enero de 2023, a horas 12: 10 am, dando la orden al señor Edin Brener de la Cruz Dilas, que se dirigiera a la bocamina a retirar la manga de ventilación que se encontraba siendo pisoteada al momento de transitar en la galería de la bocamina 01 y pique 2, es así que el trabajador recibe la orden, invita a otro trabajador a recoger la manga



de ventilación, ambos abren la puerta metálica que estaba cerrada e ingresan Edin, iba adelante desenganchando la manga de los alambres y Orlando, iba enrollando, ambos trabajadores caminaban uno detrás del otro a una distancia de 2 a 3 metros aproximadamente Orlando, ve que Edin, cae al suelo de espalda, ante ello Orlando, sospecha que hay una gas toxico, así que no avanza más, sale corriendo afectado por el gas, logrando dar aviso a los demás trabajadores para auxiliar a sus compañeros que se encontraban en la bocamina, logran sacar a los trabajadores inconscientes, indica que se les brinda los primeros auxilios, siendo que Edin, ya no tenía pulso, lo cual fue llevado al centro de Salud de Santa Cruz de Cachachi, donde fallece.

INFRACIONES Y RECOMENDACIONES DURANTE LA FISCALIZACION DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL – 23 DE ENERO DE 2023 (INFORME DE SUPERVISION N° D1-2023-GR.CAJ/DREM/YVATS).

N°	DESCRIPCION / OBLIGACIONES	NO CUMPLIO CON LA BASE LEGAL
01	<p>El titular de la actividad minera está obligado a reportar los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales a la entidad correspondiente. Dicha notificación debe ser notificada por el titular de la actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del Anexo 21, a través de su página web. http://extranet.minem.gob.pe.</p> <p>Al respecto del accidente de trabajo, con consecuencias mortales se produjo el 15.01.2023, sin embargo el administrado mediante Carta N° 01-2023-JOMESA, de fecha 19.01.2023, comunicó sobre el accidente ocurrido, no habiendo cumplido con reportar el evento dentro de las 24 horas, tal como lo indica el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p>	<p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM y su modificatoria Decreto Supremo 023-2017-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. <i>Artículo 164° Notificación de Investigación de Incidentes, Incidentes Peligrosos, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales</i></p>
02	<p>El titular de la actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación del accidente en el formato del Anexo 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, a las entidades correspondientes:</p> <p>Al Ministerio de Energía y Minas a través de su página web. http://extranet.minem.gob.pe. A los Gobiernos Regionales según corresponda.</p> <p>El administrado presentó el Anexo 22, correspondiente al informe de investigación de accidente mortal lo siguiente: Seguro Pacifico de vida, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión y salud del minero informal, sin embargo no presenta la documentación básica que sustenta la investigación del accidente mortal. El Anexo N° 22 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, hace referencia que, para el informe de Investigación de Accidente Mortal, se debe de adjuntar como anexos los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Acta de Inspección del accidente mortal.• Copia del acta de la reunión extraordinaria del Comité	<p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. <i>Artículo 26° inciso e).</i></p>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

	<p>de Seguridad y Salud Ocupacional, en caso corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional en caso corresponda. • Fotográficas. • Ficha médica ocupacional (anexo N° 16). • Certificado de autopsia. • Certificado de la partida de defunción. • Copia del acta de levantamiento del cadáver (si fuera el caso). • Croquis del accidente mortal, antes y después de la ocurrencia, según formato en A4. 	
03	<p>Es obligación del titular de la actividad minera elaborar, actualizar e implementar, procedimientos escritos de trabajo seguro con participación de los trabajadores, los cuales se pondrán en sus respectivos manuales; asimismo el titular minero debe distribuir e instruir a sus trabajadores para su uso obligatorio.</p> <p>Queda totalmente prohibido el ingreso de trabajadores a las instalaciones de la unidad minera y efectuar trabajos de la actividad Minera o conexas que representen riesgo para la integridad física y salud sin tener en uso sus dispositivos y EPP que cuenten con sus especificaciones técnicas y certificados de calidad. Asimismo, los EPP deben estar en perfecto estado de funcionamiento conservación e higiene para su uso.</p> <p>Prohíbe el ingreso de trabajadores de la unidad minera sin tener en uso sus dispositivos y EPP's.</p>	<p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p> <p><i>Artículo 98°. -Estándares y Procedimientos Escritos del Trabajo Seguro (PETS).</i></p> <p><i>Artículo 81°. Equipo de Protección Personal (EPP).</i></p>
04	<p>Para trabajos en espacios confinados se deberá contar con equipos de monitoreo de gases con certificado y calibración vigente para la ventilación de la seguridad del área de trabajo estos son equipos de protección personal (EPP) adecuados equipos de trabajo y verificación, adecuados equipos de comunicación y con la colocación visible del permiso de trabajo.</p> <p>Las labores subterráneas tales como chimeneas convencionales en desarrollo y piques o desarrollo o profundización son considerados espacios confinados.</p> <p>Los titulares de la actividad minera deben contar con implementos de seguridad de primeros auxilios para sus trabajadores en caso de algún accidente de acuerdo al Anexo 20, del Decreto Supremo N° 024-2016-EM,</p>	<p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p> <p><i>Artículo 132°. Espacios Confinados.</i></p> <p>Anexo 20.- Equipos y Accesos de Salvataje</p>
05	<p>Los titulares de actividades mineras y empresas contratistas, en cumplimiento del Artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, deben formular y desarrollar Programas Anuales de Capacitaciones para los trabajadores en todos sus niveles, a fin de formar personal calificado por competencias.</p> <p>Los temas materia de capacitación deben ser impartidos con una duración mínima de una hora (01) hora. Además se deben de llevar a cabo reuniones de seguridad, denominadas de 5 minutos, previas al inicio de las labores.</p> <p>Cuando un trabajador ingresa a una Unidad Minera o</p>	<p>Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.</p> <p><i>Artículo 215°.- Los empleadores están obligados a desarrollar programas de capacitación del personal en todos sus Niveles en la forma que lo determine el Reglamento.</i></p> <p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2017-EM, Reglamento de Seguridad y</p>



	<p>Unidad de producción recibe en forma obligatoria lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Inducción y orientación básica no menor de ocho (8) horas, de acuerdo al Anexo 4.2. Capacitación Específica Técnico –Práctica en el lugar de Trabajo. Esta capacitación en ningún caso puede ser menor a ocho (8) horas diarias durante cuatro (4) días, en actividades mineras y conexas de alto riesgo, según el anexo 5 y no menor de ocho (8) horas diarias durante dos (2) días en actividades de menor riesgo. <p>Luego de concluir la inducción y capacitación indicadas en el Área de Capacitación emite una constancia en la que se consigna que el trabajador es apto para ocupar el puesto de trabajo que se le asigna.</p> <p>Al respecto, según el Informe de supervisión se puede evidenciar que el titular minero no había elaborado e implementado el Programa Anual de Capacitación, así como el Programa de Inducción que requiere todo trabajador que se incorpore a la Unidad Minera</p>	<p>Salud Ocupacional en Minería.</p> <p><i>Artículos 71° y 72°.- Formular Programas Anuales.</i></p>
06	<p>El empleador, conjuntamente con los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, los cuales deben ser comunicados a la autoridad administrativa de trabajo, indicando las medidas de prevención adoptadas.</p> <p>El titular de la actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato Anexo 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal.</p> <p>Al respecto del análisis del informe de investigación de accidentes remitido por el titular minero, se advierte que ha presentado de manera incompleta los Anexos 21 y 22 infringiendo la normativa vigente Decreto Supremo 024-2016-EM y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2017-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p> <p>En cuanto a los anexos del informe de investigación de accidentes, el titular minero no ha adjuntado los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de inspección del accidente fatal.- Certificados de autopsia.- Certificado de defunción. <p>Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre trabajos en Espacios Confinados, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrolla, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, para la ejecución de un trabajo seguro.</p> <p>Al respecto se advierte que el titular minero no ha realizado capacitaciones sobre trabajos en espacios confinados de acuerdo al Decreto Supremo 024-2016-EM y su modificatoria Decreto Supremo 023-2017-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p>	
07	<p>El titular minero de la actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.	<p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p> <p><i>Artículo 95°.- Medidas de Control (IPERC)</i></p>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

	<p>c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores. d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias. e) Las deficiencias de las acciones correctivas. f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas.</p> <p>Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC- continuo del anexo N° 7, las cuales serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.</p> <p>En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC-Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su participación con su firma.</p> <p>Al respecto se advierte que el titular minero no mantiene los registros de IPERC continuo desarrollados por el accidentado, evidenciándose la falta de lo establecido en el Artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, el cual establece que todo titular minero conjuntamente con los trabajadores, debe identificar de manera continua los peligros en todas las actividades mineras; asimismo, debe evaluar el nivel de riesgo e implementar medidas de control de acuerdo a la jerarquía de controles estipuladas en el mismo reglamento.</p> <p>ANEXO N° 17 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, refiere que las áreas de trabajo deberán ser señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 17.</p>	<p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p> <p><i>Artículo 95°. Medidas de Control (IPERC).</i></p> <p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p> <p><i>Artículo 127°.- Señalización de Áreas de trabajo y Código de Colores.</i></p>
08	<p>El titular de la actividad minera deberá adoptar de manera obligatoria las siguientes medidas:</p> <p>a) Colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. b) Preparar y difundir el Código de Señales y Colores, mediante cartillas de seguridad.</p> <p>El titular de la actividad minera tiene la obligación de implementar el Código de Señales y Colores de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, según Informe de Supervisión se evidencia que el administrado no ha cumplido con adoptar dichas medidas.</p> <p>Es obligación del supervisor asegurar el orden y limpieza de las diferentes áreas de trabajo, bajo su responsabilidad, (evidencia fotográfica).</p> <p>De acuerdo al Acta de Inspección y al Informe de Supervisión y demás Anexos de dicho expediente se evidencia que la Empresa CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L, no ha cumplido con la normativa vigente infringiendo los siguientes Artículos 7°, 19°, 20°, 38° inciso 2), 62°, 98°, 127° inciso a), 132°, 164°, asimismo a los siguientes Anexos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, y su modificatoria al Decreto Supremo N° 023-</p>	<p>Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.</p> <p><i>Artículo 38°.- inciso 2), Orden y Limpieza.</i></p>



2017-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.	
--	--

En tal sentido, de acuerdo al Artículo 13° de la ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala lo siguiente: (...) Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales.

Como se ha podido advertir y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 166° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (accidente de trabajo) en el presente caso, lo ocurrido no ameritaría calificarse como incidente peligroso, sino, como accidente mortal y teniendo como agravante que el administrado no presentó dentro del plazo establecido el Anexo 21, como se ha descrito en los párrafos precedentes por otro lado, presentó el ANEXO 22 de manera incompleta.

Realizado la investigación del accidente mortal, tomando como precedente el Informe de Supervisión y la documentación presentada por el administrado y demás anexos del expediente, se informa que, la causa del accidente mortal fue por inhalación de un gas tóxico, asimismo; la galería no contaba con ventilación. Por otro lado, se evidencia ausencia y debilidades de carácter significativo en la conducción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, el trabajador no contaba con experiencia en trabajos de Espacios Confinados de actividades subterráneas, ejecutaba su labor sin haber recibido capacitaciones específicas en el área de trabajo, y además, no realiza el análisis de incidencias respecto a órdenes de trabajo y no previene el riesgo que hay gas tóxico dentro de la galería. La empresa CONSTRUCTORA & MINERÍA JOMESA E.I.R.L., no ha cumplido con la normatividad vigente Decreto Supremo N° 024-2016-EM y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2017-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

En ese sentido, lo dispone el artículo 255° del TUO de LPAG, el Procedimiento Sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.(...) decidido el inicio del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254° para que presente sus descargo por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

En atención al documento presentado con fecha 05 de mayo de 2025, registrado con MAD N°2025-030102 a folios cuatro; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 71, numeral 71.1 del D.S. N°004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual establece: “Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”, en concordancia con el numeral 71.3 el cual indica “Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”; en tal sentido téngase por **apersonado como terceros** a los señores Flor Rosmary Dilas Celis con DNI N°45185665 y Peter Fortunato de la Cruz Gallardo con DNI N°26922922, calidad de



padres del señor Edin Brener de la Cruz Dilas (occiso)

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; TUO de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el titular de la actividad minera CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L (minero en proceso de formalización) con RUC N° 20606402717, por incumplimiento a los siguientes Artículos 7°, 19°, 20°, 38° inciso 2), 62°, 98°, 127° inciso a), 132°, 164°, asimismo los siguientes Anexos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, y su modificatoria al Decreto Supremo N° 023-2017-EM del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por el **accidente mortal** del trabajador Edin Brener de la Cruz Dilas, conforme a lo señalado en el Informe N° D1-2023-GR.CAJ/DREM/YVATS, de fecha 23 de enero de 2023, Informe Legal N° 04-2025-2025.GMHG, de fecha 15 de abril del 2025, y sus Anexos de dicho expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, al titular de la actividad minera Empresa CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L, con RUC N° 20606402717, cumpla con presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días Hábiles, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Tener por apersonados como **terceros** en el presente proceso a los señores Flor Rosmery Dilas Celis con DNI N°45185665 y Peter Fortunato de la Cruz Gallardo con DNI N°26922922, calidad de padres del señor Edin Brener de la Cruz Dilas (occiso),

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR La presente Resolución, Informe de Supervisión, Informe Legal N° 04-2025-GMHG, emitidos al titular minero CONSTRUCTORA & MINERIA JOMESA E.I.R.L, a través de su representante legal en calidad de Gerente General la señora Shobana Liset Peralta Cueva, a su domicilio en el distrito de Cachachi, Cajabamba- Cajamarca; Correo jsanchezakdrilling@hotmail.com, celular 932275989; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR La presente Resolución, Informe de Supervisión, Informe Legal N° 04-2025-GMHG, a los señores Flor Rosmery Dilas Celis con DNI N°45185665 y Peter Fortunato de la Cruz Gallardo con DNI N°26922922, calidad de padres del señor Edin Brener de la Cruz Dilas (occiso), al domicilio real Calle Inca Yupanqui N°135- Barrio San Jose-Cajamarca, correo: infoacceso3@gmail.com, celular: 977 454 257 ; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ARTICULO SEXTO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ

Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS